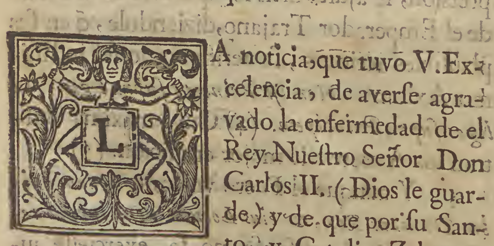
JESUS, MARIA, JOSEPH, Y SAN BERNARDO.

CONSULTA

QUE MANDÓ HAZER EL EXC.[mo] SEÑOR MARQUES DE CAMARASA, VIRREY, Y CAPITAN GENERAL DE ARAGON;

A DON ANTONIO BLANCO, y Gomez, del Consejo de su Magestad, Regente la Real Cancelleria, Honorario de el Supremo de los Reynos de su Real Corona, y Consultor del Santo Oficio de la Inquisicion.



LA noticia, que tuvo V. Excelencia, de averse agravado la enfermedad de el Rey Nuestro Señor Don Carlos II. (Dios le guarde) y de que por su Santo, y Catolico Zelo avia pedido le administrassen el Santissimo Sacramento de la Eucharistia: Ocasionò à V. Exc. consultarme; si en el fatal caso de morir su

Magestad, podria V. Exc. continuar el exercicio de sus Cargos.

2 Y aviendo respondido à V. Exc. quanto me pareciò conducia à este assumpto; se sirviò mandarme V. Exc. poner (con brevedad) en escrito lo que en voz, representè à V. Exc.

3 Y se reduce; A que si los Señores Reyes se hallan en este Reyno, se exerce la jurisdicion contenciosa en su Real Nombre, y para su exercicio, se han dignado por su Real Clemencia, prestar antes Juramento de observar los Fueros, establecidos por sus gloriosos Progenitores. (1)

4 Sin que por esto, pueda entenderse menos engrandecida su Real autoridad; porque como dixo Zurita (2) *Los Principes, guardando las Leyes á sus Subditos, no disminuyen su Dignidad, antes la aumentan, y confirman su estado.* Y por esto los Emperadores Theodosio, y Valente dixeron, (3) que la mayor autoridad del Imperio era sugetarse à las Leyes con que se govierna; A cuya benigna, y exemplar expression, se ajusta bien lo que celebrava Plinio de el Emperador Trajano, diziendole, q̃ en sus plausibles acciones, se verificava aquel justissimo Axioma: *Non est Princeps supra leges, sed leges supra Principem.* (4) Cuya maxima ilustran los Autores de mejor erudicion. (5)

5 Y aunque el Fuero vnico, tit. *Coram quibus Dominus Rex, & eius Locumtenens iurare tenentur*, (6) dispuso no se exerciesse jurisdicion alguna antes de el Juramento. La costumbre inviolablemente observada lo-

(1) Foro vnic. *tit. De jis, quæ D. Rex, & alij Iudices servare tenentur*, anni 1348. pag. 14. col. 3.

(2) *Lib.* 15. *Annal.* cap. 8. pag. 272. col. 2.

(3) *In leg.* 4. *Cod. de leg. Adeò de authoritate iuris nostra, pendet authoritas, & re vera maius imperio est, submittere legibus Principatum.*

(4) *In Paneg. ad Trajan. pag. mihi.* 10.

(5) Ramir. *de leg. Reg.* §. 3. *n.* 5. & §. 20. *nu.* 40. & 41. & §. 21. *à n.* 19. ibi: *Ex quibus omnibus cōstat, maioriam, supremamq; potestatem Regum Aragonū nō esse postponendā, cæterorum Orbis Principū potestati, quod legum septis sit circunscripta: Imò decet tantam Maiestatem (licèt pro eius summa potentia legibus solutus videatur) legibus vivere à maioribus eius, de consensu, & voluntate, ac in communem totius Regni vtilitatem, latis, propriaque in adeptione Regiæ Dignitatis sponsione, & iuramento confirmatis. Atque ita Rex noster Aragonum nō tenetur Romanis Cæsarum fascibus, nec cuiusquam alterius Principis, suas submittere, nec parere.* pulchrè D. Manuel Faria y Sousa, *en la Vida del Gran Justicia de Aragō D. Martin Bautista de la Nuza lib.* 2. *cap.* 2. *per totum* Casiod. *in Ædict. Theod. n.* 24. & 10. *var. Ep.* 10. *Isidor. in Can. Iustum* 9. *Distinct.* 50.

(6) *Anni* 1461. *pag.* 14.

lo ha interpretado de la contenciosa, mas no de la voluntaria, por ser cierto aver exercido esta, los Señores Reyes, estando ausentes de Aragon; y porque segun drecho la jurisdicion voluntaria se puede exercer fuera de el territorio. (7)

(7) D. Vicecan. Crespi *obser.* 15. *à nu.* 17.

6 A mas de que tambien es constante, tenerla los Señores Reyes executoriada con frequentes exemplares, antes de prestar el Juramento, de q̃ hazen memoria los Chronistas de este Reyno, y se hallan referidos en *las Alegaciones, que se escrivieron por el Regio Fisco* el año de 1676. sobre la inteligencia de dicho *Fuero, Coram quibus*; en que no han podido tener perjuizio los Aragoneses, porque los Reales Ministros deven, antes de exercer jurisdicion alguna, jurar la Observancia de los Fueros, y Privilegios del Reyno. (8)

(8) *Dicto For. vnic. tit. De ijs, quæ D. Rex & alij Iudices, pag.* 14. *col.* 3.

7 El Setiembre de 1665. en que muriò el Señor Rey D. Felipe IV. de Castilla, y III. de Aràgon, succediò en su Real Dignidad el Señor Rey Don Carlos su Hijo, exerciò la Señora Reyna Doña Mariana de Austria, su Madre, la jurisdicion voluntaria, como Tutora, y Governadora de este Reyno, en la menor edad, y cumplida, el Señor Rey Don Carlos, hasta el Junio de 1677. en que prestò el Juramento en Zaragoza, de observar los Fueros, y Privilegios de Aragon, y antes nombrò Ministros para exercer la jurisdicion contenciosa, por ser esto proprio de la voluntaria. (9)

(9) Cancer *lib.* 3. *variar. resol. p.* 3. *cap.* 13. *n.* 294. *&* 326.

8 Ausentes de este Reyno, los Señores Reyes, exerce el Hijo Primogenito la jurisdicion, siendo mayor de catorze años, porque en

Ara-

Aragon, cessa en esse tiẽpo la menor edad; (10) Y antes de cumplirla, puede ser jurado por Successor, para fenecida la vida de su Padre, (11) procede lo mismo en falta de Hijos Primogenitos Varones, con las Hijas Primogenitas, como se executò en las Cortes de 1502. con la Señora Infanta Doña Juana, Archi-Duquesa entonces de Austria, para en caso que el Señor Rey Don Fernando el Catolico su Padre, no tuviesse Hijos Varones; (12) Y aunq̃ sin cũplir los catorze años, no puede el Primogenito exercer jurisdicion alguna; (13) Mas aviendolos cumplido, deven jurarlo por Successor los Aragoneses; y si lo suspendieren, (precediendo el Juramento de observar los Fueros.) serà Governador, y exercerà su jurisdicion. (14)

9 Estando los Señores Reyes ausentes de Aragon, Cataluña, y Valencia, y no aviendo Hijo Primogenito, mayor de catorze años, ò enfermos, ò legitimamente impedidos, pueden nombrar Lugarteniente General para exercer la jurisdicion Civil, y Criminal, (15) el qual tiene toda la de su Magestad, y mayor q̃ la de el Primogenito, (16) dilatandose sus facultades à las cosas especialmente reservadas à su Magestad, (17) y à todo lo que no se le huviere negado en su Privilegio. (18)

10 Por cuyo motivo llamò *el Fiscal Don Juan Perez de Nueros*, (19) al Lugarteniente General *otro Principe*, porque cõ las facultades que corresponden à sus cargos, representa à su Magestad, con tal inmediacion, y prerogativas, que se considera verdadera imagen, y copia de

(10) Mol. *verb. Ætas, vers. Ætatem, pag.* 118. *col.* 3. *in fin.*

(11) Bardaxi, *de Offic. Guber. q.* 4. *n.* 1. Zurita *to.* 5. *Annal. lib.* 3. *cap.* 30. *pag.* 155. *col.* 4.

(12) Leonardo *en sus Anal. cap.* 6. *pag.* 58.

(13) *Observ. Quod filius* 2. *tit. Actus Curiæ, col.* 3.

(14) *D. For. vnic. tit. de his, quæ D. Rex pag.* 14. *observ. Item.* 3. *tit. Actus Curiar. For. vnic. tit. Quod Primogenitus D. Regis, pag.* 16. Mol. *in repert. verb. Primog. pag.* 263. *col.* 1. Bardaxi *vbi sup. q.* 4. *num.* 2. *pag.* 26.

(15) *For. vnic, tit. Quod D. Rex non possit facere Locumtenentem ipsius, anni* 1367. *pag.* 15. *col.* 3.

(16) Mol. *verb. Locumtenens Generalis, pag.* 214. *col.* 2.

(17) Portol. *verb. Locumtenens Generalis, num.* 5. Vellug. *in Specul. Princip. p.* 9. *num.* 10. R. Mattheu, *de regim. Regni Valentiæ, cap.* 2. §. 1. *n.* 57.

(18) Mattheu *d. cap.* 2. §. 2. *n.* 57.

(19) *In suis memorab. lib.* 3. *pag.* 255.

de la Real Dignidad, y quanto se le concede, no se entiende passar à otra persona, sino conservarse en la de el Principe. (20)

11 De ser la jurisdicion de los Lugartenientes Generales la misma que la de los Señores Reyes, se convence, tener Privilegios, y efectos de ordinaria, y no delegada en Aragon. (21)

11 Y lo mismo procede en el Reyno de Valencia: (22) Aunque en el Principado de Cataluña se aya tenido inteligencia contraria, y que fenecia, por muerte de los Señores Reyes. (23)

12 Y aun quando fuesse en Aragon, su jurisdicion delegada; no pudiendose negar ser para todas las causas, y con territorio designado; tendria los efectos de ordinaria, deviendo continuar por el trienio que se concede en el Privilegio; (24) Y en el Reyno de Valencia, fenecido el de su nombramiento, continua hasta nuevo Successor. (25)

13 Y aunque *nuestro Practico Bardaxi* (26) dixo, se avia resuelto en el Consejo Supremo de Aragon, que por la muerte de los Señores Reyes, cessava el Lugarteniente General: lo impugna el *R. Matheu*, (27) negando tal resolucion, porque se huviera obedecido como Ley en dicho Reyno de Valencia.

14 Hallandose tan calificado en nuestro Reyno ser la jurisdicion de el Lugarteniente General ordinaria, y tener sus efectos, aunque fuesse delegada, siendo de los Señores Reyes la facultad foral de nombrar Lugartenientes Generales, para los casos, y tiempos de ausentarse de Aragon, Valencia, y Cataluña; se infiere

A B por

(20) Portol. *verb. Locumtenens General.n.*5.*pag.*286. Bardaxi *de Offic.Guber.q.*5.*nu.*51.*pag.*78.Mastril.*de Magistrat.lib.*5. *cap.*6. *nu.*28. D.Vicecanc.Crespi *obser.* 1.*n.*230.R.Vilosa *disert.*6 §.4.*n.*1.*&* 25.R. Cortiada *decis.*10.*n.*15.

(21) Bardaxi *in d.Foro quod D. Rex nō possit facere Locumten.nu.*6.*p.*58.*col.*4. Pedro Luis Martinez, *en la Alegaciō de la Causa del Virrey estrangero nu.*114. *&* 115. *pag.* 289. Morlanes *en la misma Causa, pag.* 393. *&* 1192.

(22) R.Mattheu *d.cap.*2.§. 1. *à n.*48.D.Crespi *d.observ.*1. *n.*270.

(23) R. Cortiada *d. decis.* 10. *à nu.*24.que refiere los Autores que tratan de el assumpto.

(24) Ramirez *de leg. Reg.*§.11. *n.*7. Bardaxi *de Offic. Guber.d.q.*4.*n.*35.*pag.*161.

(25) R. Mattheu *d. cap.*2.§.1. *à n.*37.

(26) In d.For.*Quod D.Rex,n.*8.

(27) *D.Cap.*2. §.1.

por legitima consequencia, poder continuar por el tiempo que les faltare de sus nombramientos, aunque mueran los Señores Reyes; porque el Substituto, ò Subrrogado para las ausencias de el Ministro Principal, puede, si muriere este, exercer la jurisdicion; por igualarse el caso de la muerte (segun derecho) al de la ausencia. (28)

(28) Franchis *decis.* 255. *num.* 4. Giurba *decis.* 98. *& consil.* 19. *n.* 83. Olea *de cess. iur. tit.* 3. *q.* 4. *nu.* 13. Antunez *de donat. Reg. lib.* 1. *part.* 2. *cap.* 13. *num.* 143.

14 Hallase esto executoriado, quando muriò el Señor Rey Don Felipe III. de Castilla, y II. de Aragon en el año 1621. porque continuò el Virrey Don Fernando de Borja Comendador Mayor de Montessa; y el Duque de Ciudad-Real, quando muriò el año de 1665. el Señor Rey Don Felipe IV. de Castilla, y III. de Aragon, sin nuevos Privilegios, ni repetir los Juramentos.

15 Lo que calificò la Corte de el Señor Justicia Mayor, con dos Decretos de Firmas à favor del Regio Fisco en 7. de Abril de 1621. y à 23. de Setiembre de 1665. y necessitando su provision de clara justicia, (29) serà pretension voluntaria renovar disputas vencidas.

(29) Reg. Sesse *de inhibit. cap.* 5. §. 2. *num.* 17. Suelves *cons.* 74. *n.* 23.

16 Y siendo notorio, que por muerte de los Señores Reyes no ha fenecido la jurisdicion de los Regentes de la General Governacion, y de los de la Real Chancilleria, y demàs Ministros, que han tenido jurisdicion ordinaria: milita la misma razon, respeto de los Lugartenientes Generales; pues para el tiempo que les faltare de sus trienios, tienen los mismos efectos, y Privilegios, que los nombrados para el tiempo que vivieren.

17 A mas, que tambien es cierto; que los Zalmedinas de Zaragoza, Juezes Ordinarios de ella, los nombran los Señores Reyes por tiempo de vn año, y han continuado por los meses, que les faltavan.

18 Y si se ofreciere reparo, para no aplicarse los exemplares referidos, por aver sido en casos de quedar Hijos, y Successores indubitados de la Real Corona, y que en el de ignorarse el Successor, deve subrrogarse el Regente el Oficio la General Governacion, como se hizo en el interregno, ocasionado por la muerte de el Señor Rey Don Martin sin hijos, desde 31. de Mayo de 1410. hasta 28. de Junio de 1412. en que se publicò la Sentencia que pronunciaron los nueve insignes Varones, en la Villa de Caspe, declarando por successor al Señor Don Hernando, Infante de Antequera.

19 Se satisfaze, teniendo presente, que en Aragõ, aunq̃ no estàn conocidos los Mayorazgos por sus Fueros, (30) se hallan aprobados por los Tribunales superiores los dispuestos en Escrituras de contratos, ò de vltimas voluntades, governandose en ellos la succession por las Reglas ordinarias de la especie, y calidad que fueren. (31.)

20 Pero la de esta Real Corona es de Vinculo, y Mayorazgo perpetuo, (32) con que aviendo descendientes Varones Cognados de el Señor Rey Don Fernando el Catolico, en la Cesarea Casa de el Imperio, y en la Real Christianissima de Francia: Es constante, que

(30) Suelv. *cons.* 5. *n.* 30. *semic.* 2.

(31) *Vt fuit decisum in Reg. Audient. die* 28. *Maij* 1655. *in Processu Deputatorum Regni, super Deposito, & die* 17. *Decemb.* 1680. *in Processu Appellat. Don Melchioris Sanz de Latràs, super Apprehensione Comitatus Atarensis.*

(32) Molin. *in Repert. verb. Primogenitus, pag.* 263. *col.* 4. vbi Portol. *num.* 9. *& verb. Testamentum, pag.* 314. *col.* 3. vbi Portol. *nu.* 37. Suelv. *cons.* 5. *nu.* 30. *semic.* 2.

si muriere el Señor Rey Don Carlos, (lo que Dios no permita) no puede quedar este Reyno en estado de libre disposicion de su Magestad Catolica, aviendo descendientes de sus gloriosos Progenitores.

21 Y en los tiempos de faltar sin hijos, y de hazer transito la succesion à transversales, se ha reducido la pretension de los contendores; à si el Mayorazgo Real era de rigurosa agnacion, ò de simple masculinidad, ò regular, y ordinario. Y aunque Suelves (33) dixo ser de esta especie, padeciò equivocacion, porque si lo fuesse, huviera preferido al Señor Rey Don Martin su Sobrina la Señora Doña Violante, Hija del Señor Rey Don Juan, vltimo posseedor de la Real Corona, muger de el Conde de Fox, (34) y fue declarado Successor el Señor Rey Don Martin, como refieren los Historiadores, y con brevedad *Don Francisco Montemayor de Cuenca.* (35)

22 Quando muriò el Señor Rey Don Ramiro (llamado el Monje) sin hijos Varones, fue Reyna, y Successora su Hija la Señora Doña Petronila, Muger que fue de el Conde de Barcelona Don Berenguer. (36)

23 Y por la muerte de el Señor Rey Don Martin sin hijos, fue declarado en el Congreso de la Villa de Caspe (en que intervino Fr. Vicente Ferrer, cuyas heroycas virtudes fueron despues canonizadas por la Sede Apostolica) el Señor Infante de Antequera Don Hernando, Hijo de su Hermana la Señora Reyna de Castilla Doña Leonor. (37) Y si el Mayorazgo de la Real Corona fuesse de rigurosa agnacion,

(33) *Dict. cons.* 5. *nu.* 31.

(34) Mol. *de Primog. lib.* 3. *cap.* 8. *nu.* 10.

(35) *En la sumaria investigacion de el origen de este Reyno, pag.* 55. *num.* 28.

(36) Cuenca *vbi sup. pag.* 121.

(37) Zurita *lib.* 11. *Annal. cap.* 17. y el Reverendissimo Padre Maestro Pedro Abarca, *Cathedratico de Prima de Salamanca, honor deste Reyno, y lustre de su Sagrada Religion la Compañia de Iesus, en sus Annal. Historic. tom.* 2. *pag.* 170. *col.* 2.

cio, le tocava al Conde de Urgel, visnieto por linea masculina del Señor Rey D. Alonso el IV. y tambien se hallava casado con la Infanta Doña Isabel, Hija del Señor Rey D. Pedro el IV.

24 Por muerte de el Señor Rey Don Fernando el Catolico, (que fue à 23. de Enero de 1516.) sucediò la Señora Princesa Doña Juana, su Hija, à la que avian (como se ha dicho) jurado por Successora las Cortes de 1502. (38)

25 Con esta variedad de exemplares no puede assegurarse de que calidad, y especie es el Mayorazgo de la Corona Real, sino el ser perpetuo, y averse declarado tal vez la Succession, mas por los meritos de los Contendores, y beneficio publico de los Vassallos, y Reynos, que no por las ordinarias Reglas de Mayorazgos. *Porque los Reynos no se introduxeron para los Reyes, sino los Reyes para los Reynos*, como advirtieron muchos Autores, (39) y Zurita (40) dixo: *Que aquellos nueve Varones, à cuya determinacion, y juizio se dexó la declaracion de tan arduo negocio, se movieron à tener mas cuenta, con declarar el que mas convenia al Reyno.*

26 Y aunque hasta que se declare entre los Contendores qual, es legitimo Successor, lo ignoren los Vassallos; pero el drecho, que nada ignora, y transmite *velozmente* la Succession, por no poder estàr por algun instante de tiempo suspendida, (41) ay indubitado, y cierto Successor quando mueren los Señores Reyes.

27 Y porque ignorando los Vassallos el Successor legitimo, no pueden prestarle la obe-

(38) *Vt supr. num.* Leonardo *lib.1. Annal. cap. 6. cap. 3. cum seqq.*

(39) Carlos de Tapia *in Addit. ad Albarez lit. G. num.* 78. noster Fisc. Miravete de Blancas *de Reg. succes. cap.* 4. y D. Diego Geronimo Gallan *Dignidad de la Santa Iglesia de Zaragoza, y Canceller de Competencias, en la Alegacion que escriviò sobre el Condado de Ablitas num.* 192.

(40) *Lib.* 3. *Annal. cap.* 30. *pag.* 154. *tom.* 5.

(41) *L. fin. ff. commun. præd.* Solorzano *de iure Indiar. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 2. *num.* 35. Olea *de ces. iur. tit.* 3. *quæst.* 4. *num.* 14. *ibi: Neque per momentum vacare potest, sed statim actu veloci legis, possessorem quærit, cum scilicet qui tempore delatæ successionis, proximior invenitur.*

diencia, ni estàr sin Ministros que los goviernen, y conserven en paz, y justicia: Puede el Señor Rey Antecessor, quando muere, nombrar Governadores de sus Reynos, comunicandoles los efectos, y Privilegios de su Real autoridad, transfiriendoles las obligaciones de su Paternal Oficio, que con elegancia refiere *nuestro Erudito Ramirez.* (42)

28 Por cuya causa, como *Padres, y Tutores de el Estado publico* de sus Reynos para cuyo exercicio, y consuelo fueron unicamente constituidos, como dixo Seneca, (43) les toca, quando mueren dexarles Governadores, que para los efectos juridicos, es lo mismo que dexarles Tutores, y Curadores, hasta el tiempo en que se declare el Successor legitimo, porque hasta èl, se igualan à los Pupilos, y Menores.

29 Han estilado los Señores Reyes, si se ausentan à Provincias, y Reynos distantes, dexar para los que tenian en el continente de España, ynombrar Governadores, comunicandoles su Autoridad Regia: como lo executaron.

30 El Señor Rey Don Alonso V. partiendo de los Alfaques para Cerdeña, y Sicilia à 7. de Mayo de 1420. nombrando por Governadora Universal à la Señora Reyna Doña Maria, que en nombre de su Marido celebrò Cortes, y proveyò lo demàs de el Govierno. (44)

31 El Señor Rey Don Juan de Navarra, su Hermano, el año de 1432. celebrò Cortes, y governò hasta que muriò en Napoles à 27. de Mayo de 1458. el Rey su Hermano, y le sucediò en la Corona. (45)

32 El Señor Rey Don Juan II. perdiò la vis-

(42) *De leg. Reg.* §. 5. *num.* 3. ibi: *Atque ita, licet Regis clarissimum nomen sit, durissimum tamen est Officium omniumque difficilimum ministerium; quia Tutor est status publici, & Regni, æconomus, ac Procurator; Reipublicæ auctor, Ecclesiæ cultor, refugium Pauperum, Tutor Pupillorum, defensio Viduarum, oculus cæcorum, lingua mutorum, Baculus Seniorum, vltor scelerum, metus malorum, gloria bonorum, malleus tyranorum, ac denique Pater Regni.*

(43) *Lib.* 10. *de Clemen. cap.* 4. ibi: *Reges, & Principes in hoc solum creatos fuisse, vt Tutores sint status publici*, & Ammian. Macell. *lib.* 29. *Imperium inquit, nihil aliud est, quàm salutis alienæ Cura.*

(44) Zurita *tom.* 3. *lib.* 13. *cap.* 3. *pag.* 139. *col.* 4. & *lib.* 14 *cap.* 3. *pag.* 210. *col.* 2.

(45) Zurita *dict. tom.* 3. *lib.* 16. *cap.* 16. *pag.* 220. *col.* 4.

vista por los años de 1470. y durante este impedimento, (que fue dos años) firmò su Secretario todos los Despachos, en esta forma, *Coloma pro Rege.* (46)

33 El Señor Emperador Carlos V. mandò despachar Cartas à los Reynos, y Ciudades, Cabezas de Partidos, Prelados, Cabildos, Grandes, Titulos, y Consejos, avisandoles, que en su ausencia, por el viaje, que avia de hazer à Italia, dexava por Governadores de España à la Señora Emperatriz Doña Isabel su Muger, y à otros en su falta. (47)

34 El mismo Señor Emperador, partiendo en posta para Flandes por el Noviembre de 1539. dexò el Govierno de los Reynos de España al Cardenal Don Juan de Tavara, Arzobispo de Toledo, y al Comendador Mayor de Leon Don Francisco de los Cobos. (48)

35 No solo en los casos de ausentarse los Señores Reyes de el continente de España, han dexado Governadores de sus Reynos, cometiendoles su Real Autoridad, y han sido obedecidos; sino tambien, en los de morir, como lo executò el Señor Rey Don Fernando el Catolico, nõbrando en su Testamento, por la falta de salud de su Hija la Señora Reyna Doña Juana, y ausencia de su Nieto Primogenito el Señor Emperador Carlos V. para Governadores de Castilla, al Señor Cardenal Arzobispo de Toledo D. Francisco Ximenez de Cisneros, y para los de esta Corona de Aragon, à su Hijo el Señor Arzobispo de Zaragoza Don Alonso. (49)

36 Y aunque el Justicia de Aragon Don Juan de la Nuza (por motivos que refieren

los

(46) Zurita *tom.4.lib.18.cap.9. fol.249.*

(47) Sandoval Obispo de Pamplona *Historia de el Señor Carlos V. tom.2. lib.* 17.§. 22.*fol.*18.

(48) Sandoval *tom. 2. lib.* 24. §.16.& 17.*fol.* 283. *col.*2.

(49) Leonardo *continuacion de los Anales de Zurita lib.* 1. *cap.2.fol.*11. *col.* 1. Abarca *Historia de Aragon, tom.2. Reynado de Don Fernando V. cap.24.fol.* 415.*col.*3.

los Hiſtoriadores) reusò darle el Juramento, y admitirlo al Govierno ; como nombrado en el Teſtamento de el Señor Rey Catolico ſu Padre, ſe eligiò el medio de crearlo Curador de la Señora Reyna Doña Juana ſu Hermana, por la falta de ſu ſalud, pero dixo Leonardo (50) aver ſido dicho exemplar perjudicial, y en contravencion de lo que el Señor Rey Catolico avia diſpueſto, y que ſi el Arzobiſpo Don Alonſo avia admitido el Govierno de el Reyno, en virtud de la Curaduria, fue por evitar los rieſgos de la quietud publica, haſta dar cuenta à ſu Sobrino el Señor Principe D. Carlos, que eſtava en Flandes, y con la noticia q̃ tuvo lo nõbrò Lugarteniente General, y governò con eſte titulo.

(50) Dict. cap. 6. pag. 54. & 59.

37 Y vltimamente el Señor Rey Don Felipe IV. de Caſtilla, y III. de Aragon, nombrò el año 1665. en ſu Teſtamento, dexando al Señor Rey Don Carlos ſu Hijo en la menor edad de quatro años, y meſes, à la Señora Reyna Doña Mariana ſu Muger, por ſu Tutora, y por Governadora de los Reynos de ſu Corona, y fue obedecida, durante la menor edad, nombrando Miniſtros, y exerciendo en eſte Reyno toda la juriſdicion voluntaria deſde ſu Real Corte de Madrid, donde reſidia ; y los Miniſtros, que nombrò, la juriſdicion contencioſa.

38 Con lo ponderado ſe manifieſta, que los Señores Reyes de Aragon tienen autoridad foral para nombrar Lugartenientes Generales, en los caſos de hallarſe auſentes de eſte Reyno, y de los de Cataluña, y Valencia, no aviendo Primogenito mayor de catorze años.

Que

39 Que el ſubrogado para el caſo de auſencia de el Miniſtro principal, ſe entiende ſerlo para en el de morir eſte.

40 Que la juriſdicion de el Lugarteniente General es ordinaria, la que no ceſſa, ſegun diſpoſiciones juridicas, por muerte de los Señores Reyes.

41 Que aunque fueſſe delegada, ſiendo para todas las Cauſas, y con territorio deſtinado, tendria efectos, y privilegios de juriſdicion ordinaria.

42 Que ſi eſto procede, ſegun los Fueros, muriendo los Señores Reyes con hijos, ò tranſverſales, indubitados ſucceſſores, deve proceder lo miſmo, quando ſe ignora el ſucceſſor, haſta que ſe declare, con los Governadores, y Lugartenientes Generales, que huviere nombrado viviendo, para deſpues de ſus muertes, porque ſiendo Padres de ſus Reynos, y Vaſſallos, deve permitirſe lo que el drecho, y Fueros conceden à los Padres, reſpeto de los hijos pupilos que dexaren, pues la miſma, y aun mayoria de razon milita en los Señores Reyes para con ſus Vaſſallos (51) en los tiempos, en que no huviere Succeſſor cierto, y declarado, y en la poſſeſsion de ſus Reynos: Y lo han eſtilado los Señores Reyes, no ſolo dexando Hijos en la menor edad, ſino en los tiempos de auſentarſe de los Reynos de el continente de Eſpaña.

(51) *For. 2. tit. de Tut. & Curat. anni* 1436. *fol.* 124. *col.* 4. ibi: *Oficio de el Señor Rey es: proveyr à los Pupilos conſtituidos en menor edad, que ſus bienes le ſean conſervados.*

43 Que aunque los nombramientos, y Privilegios de los Lugartenientes Generales, y demàs Miniſtros, eſtèn dependientes de la mera, y libre voluntad de el Señor Rey que los

concediò, por ser relativas estas palabras à la Real Dignidad, que es perpetua, se conservan los nombrados, hasta que se cumpla el tiẽpo para q̃ fueron eligidos, ò los revoque el nuevo succeffor. (52)

(52) D. Vicecan. Crespi *obser.* 15. *nu.* 128. *tom.* 2. *fol.* 316.

44 Que el Regente el Oficio de la General Governacion, subrogado en la jurisdicion de el Hijo Primogenito, al que llaman los Fueros Governador de Aragon, no tiene lugar, sino faltando los Señores Reyes, y sus Lugartenientes Generales.

45 Y no puede aplicarse el exemplar opuesto del interregno de el Señor Rey Don Martin, porque en èl no huvo Governador, ò Lugarteniente General, para continuar, muerto el Señor Rey; por no aver el Justicia de Aragon Don Juan Ximenez Cerdan, admitido el Juramento de el Conde de Urgel, nombrado por el Señor Rey Don Martin para dicho Oficio, sin embargo de las protestaciones, y requirimientos que le hizo, como refiere en su Carta, impressa despues de el Volumen de los Fueros. (53) Y tambien Zurita en sus Anales, (54) y Abarca en su Historia. (55)

(53) *Fol.* 48. *col.* 2.

(54) *Lib.* 10. *Annal. cap.* 78. *fol.* 456.

(55) *Vbi supr. tom.* 2. *cap.* 2. *fol.* 165.

46 Y segun estos Chronistas lo resistiò el Consistorio de la Diputacion, por los ordenes secretos, que tuvieron de el Señor Rey Don Martin, porque con el Oficio de Governador, y Lugarteniente General, no adelantasse la pretension, que tenia à la sucession de la Corona contra el Señor Infante de Antequera, à quien deseava succeffor el Señor Rey Don Martin, juzgandolo mas à proposito, para consuelo de sus Vassallos; y beneficio publico de sus Reynos, como despues lo mostrò la experiencia.

Y

47 Y por faltar el Lugarteniente General, continuaron en governar este Reyno Don Gil Ruiz de Liori, Regente la General Governacion, y el Justicia de Aragon Don Juan Ximenez Cerdan, y demàs Ministros subalternos, los que con asistencia de el Arzobispo de Zaragoza Don Garcia Fernandez de Heredia, y de Don Berenguer de Bardaxi, antiquissimo Cavallero de las Montañas, y muy celebrado por su juizio, felìz experiencia, y valor, segun refiere *Abarca*, (56) que fue vno de los nueve Varones elegidos para declarar la succession, y despues Justicia Mayor.

(65) *Vbi supr. tom. 2. fol. 167 col. 4. num. 5.*

48 Los quales convocaron la Junta de los Quatro Estamentos para la Ciudad de Calatayud en el principio de el año de 1411. cuyo Congresso se trasladò à la Villa de Alcañiz, por estàr mas proximos al Principado de Cataluña, y Reyno de Valencia; los que tambien tenian convocados sus Estamentos; y de acuerdo de vnos, y otros, se nombraron Personas, para que eligiessen de dichos tres Reynos las nueve que avian de declarar entre los Contendores la Succession, como refieren dichos Chronistas.

49 Formada esta Consulta, llegò à 5. de Noviembre la noticia de aver muerto su Magestad, (que santa gloria aya) el primero de dicho mes à las tres de la tarde, la que à V. Exc. y à todos estos fidelissimos Vassallos puso en el vltimo desconsuelo, y consternacion, aunque no impossibilitando por su amor, y fidelidad, aplicarse quanto antes, à obedecer la vltima disposicion, y ordenes que dexò en su Testamento à sus Reynos, y Vassallos.

La

50 La Ciudad de Zaragoza, Metropoli, y Cabeza de este Reyno, y de los de su Real Corona, como refieren nuestros Chronistas, y Autores, y con ellos Ramirez; (57) juntò al siguiente dia Capitulo, y Consejo, con deseo de que sirviesse de exemplar lo que avia de resolver.

(57) *De leg. Reg.* §. 23. *à nu.* 55. *pag.* 203.

51 Leyeronse en èl, la Carta que escrivieron la Reyna nuestra Señora, y los Señores Governadores, que nombrò su Magestad el Rey nuestro Señor en su Testamento; y tambien dos Clausulas autenticas; la vna en que dexò declarada la forma para la Junta de el Govierno Universal, comunicandole toda la autoridad, y facultades, que tenia como Rey, y Señor de su Real Corona: En la segunda Clausula declarò por Successor legitimo destos Reynos, muriendo sin hijos, al Serenissimo Señor D. Phelipe de Borbon, Hijo segundo de el Señor Delphin, mandando reconozerlo sus Vassallos por su Rey, y Señor natural, sin dilatarle la possession, precediendo el Juramento de observar las Leyes, Fueros, y Costumbres de estos Reynos; excluyendo al Señor Delphin, y à su Hijo Primogenito: Por convenir à la paz de la Christiandad, y de toda la Europa, y à la tranquilidad de los Reynos de su Magestad, se mantenga siempre desunida esta Monarquia de la Corona de Francia.

52 Y para esta disposicion reconoce su Magestad, segun diversas Consultas de Ministros de Estado, y de Justicia, no devia embaraçar al Señor Duque de Anjòu la renuncia que hizieron las Serenissimas Señoras Doña Ana, y

Doña

Doña Maria Teresa de Austria, Infantas de España, y Reynas de Francia; porq̃ el motivo fundamental de la renuncia, fue evitar el perjuizio de vnirse las dos Monarchias, y que deviendose governar el derecho de la succesion conforme à las Leyes de estos Reynos, era el Señor Duque de Anjou el Pariente mas inmediato, segun ellas.

53 Considerando los referidos ordenes, y el contenido de las dos Clausulas; resolviò en conformidad de votos el Capitulo, y Consejo obedecer la Real Voluntad, dando la respuesta à V. Exc. por escrito.

54 El Consistorio de la Diputacion, por ser de su principal cuidado, y obligacion la defensa de los Fueros, y Privilegios de el Reyno, (58) consultò con sus Asessores Ordinarios; si aviendo muerto su Magestad sin hijos, aunque declarando Successor al Serenissimo Señor Duque de Anjou, podia V. Excelencia continuar, como Lugarteniente General el tiempo que falta de el trienio.

55 Y aunq̃ se explicaron al Cõsistorio los motivos principales de esta Cõsulta, à fin de manifestar la justicia, q̃ assistia al Oficio de Lugarteniẽte General, para continuarlo V. Exc. Resolviò (con parecer de sus Asessores Ordinarios) pedir Consulta à la Corte de el Señor Justicia de Aragon, à quien toca declarar las dudas que se ofrecen sobre la inteligencia de los Fueros, teniendo autoridad de Ley lo que decretare. (59)

56 Y arreglada la Consulta con los motivos, en que fundava la Duda el Consistorio,

(58) Molin. *verb. Deputatis*, & *verb. Procurat. Regni*, Bardaxi *in comment. ad Foros de Offic. Depput.* Reg. Sesse *decis.* 436.

(59) Ramirez *de leg. Reg.* §. 20. *num.* 28. Suelv. *cons.* 42. *semicent.* 2.

y los

y los de el Regio Fisco para su satisfaccion; decretò la Corte el dia ocho de dicho mes de Noviembre, podia V. Exc. continuar el exercicio de Lugarteniente General en esta forma.

57 *Attent. content. de Consilio, Pronuntiamus, & respondendo Consultationi Dominorum Deputatorum præsentis Regni, dicimus: In casu occurrenti, mortis Serenissimi Domini nostri Regis Caroli Secundi*, iuxta rerum statum, & vltimam Regiæ voluntatis dispositionem; Et repetita Decreta Iurisfirmarum presentis Curiæ; *Excellentissimum Dominum D. Balthasarem de los Cobos & Luna, Marchionem de Camarasa, absque novo Privilegio, & iuramento posse, & debere prosequi in exercitio Locumtenentis Generalis* Regiæ Maiestatis *in præsenti Aragonum Regno, durante tempore Regalis Privilegij, secundum illius tenorem, & iuxta Forum.*

58 Teniendo los Lugartenientes Generales, por los Decretos de Firma de los años 1621. y 65. declarado, poder continuar por el tiempo que les faltare de sus trienios, despues de la muerte de los Señores Reyes, y con la Consulta referida, que deve proceder lo mismo, aunque mueran sin Hijos, porque para el derecho, y los Fueros, ay indubitado Successor; mayormente quando el Señor Rey difunto lo declara, mandando à sus Vassallos, darle la possession, y obedecerlo. Ha logrado la Regalia en el vno, y otro caso, poder continuar los Lugartenientes Generales en la Jurisdicion, y con las facultades concedidas en sus Reales Privilegios.

59 Y porque despues de el Decreto de la Consulta, se ha ofrecido duda sobre la forma con que se han de expedir los despachos, y letras de Cancelleria: represento à V. Exc.

60 Que declarandose en ella *puede, y deve V. Exc.* continuar como Lugarteniente General *de la Real Dignidad juxta rerum statum, & vltimam Regiæ voluntatis dispositionem*; y hallandose en esta, formada la Junta para el Govierno Universal de su Monarchia, con la inmediata, suprema representacion, y con todas sus facultades; se infiere, que el Oficio de Lugarteniente General, no tiene la superior representacion: Y que por esta causa se deven expedir las letras, y despachos de Cancelleria en esta forma:

La Sacra, Catolica, y Real Magestad de los Reynos de Castilla, Leon, y Aragon, &c. Y en su Real nombre la Reyna Doña Mariana de Neoburgo, y Governadores de la Monarchia.

D. Baltasar Gomez de los Cobos, Marques de Camarasa, &c. Virrey, y Capitan General, &c.

61 Y aunque en el interregno de el Señor Rey Don Martin exerciò D. Gil Ruiz de Liori Regente el Oficio de la General Governacion, à nombre de la Real Corona, y Dignidad, como dexò notado *el gràn Fiscàl Don Juàn Perez de Nueros en sus manuscritos*; fue preciso observar esse estilo, porque (como se ha dicho) el Señor Rey Don Martin, no tenia nombrado Lugarteniente General, ni en su testamento formò Junta de Governadores de sus Reynos, que les sirviessen de Tutores, y Curadores: siendo para los efectos juridicos lo mismo las palabras *Tu-*

tores,

tores, y Curadores, que *Governadores*; Y mas deve atenderse à la substancia, y efectos juridicos, que no à su sonido.

62 La brevedad del tiempo, (Señor Excelentissimo) y los negocios de Justicia, y Govierno, que tocan à mi Oficio, que se han aumentado con la noticia de la enfermedad de el Rey nuestro Señor, no me han permitido mayor estudio, y reflexion; Y espero se darà V. Exc. por servido de mi puntualidad, y rendimiento. Zaragoza Noviembre 11. de 1700.

la eleccion; antes bien se presume ser pura, ex supra citata reg. legis in bello, §. facta, & legis verius de probationib. & quæ copiose tradit Ias. in l. serui electio. & in l. legato generaliter de lega. 1. y assi el drecho presume que qualquiere acto, o eleccion se haze simple, y puramente sin pactos ni cōdiciones, pro vt copiose tradit Ripppa, qui plura allegat in l. 4. §. Cato, de verbor. oblig. y por consiguiente por la eleccion fueron dados, y adquiridos al Rey todos los drechos, y preheminencias deuidas a la dignidad Real, sin diminucion alguna de la misma manera que antes de la eleccion la tenia el pueblo, por ser esta la propiedad, y naturaleza de la eleccion, ex d. l. 1. de constitutionib. Princip. cnm his quæ tradit Couarr. in d. c. 1. practic. Todas las quales han tenido, y conseruado los serenissimos Reyes de Aragon, y tiene y conserua la Magestad del Rey nuestro señor, excepto algunas regalias q̃ por priuilegios y concessiones particulares han sido remitidas, y concedidas a los Aragoneses, y entre las regalias, y preheminēcias que van apegadas ala dignidad Real, y por la eleccion fueron adquiridas a los Serenissimos Reyes de Aragō, es vna el elegir y nombrar Magistrados, y Presidentes, vt probat tex. in §. constitutiones regaliæ, quæ sint regalia in vsib. feudorum, vbi notat Bal. Isern. & alij scribentes, y desta regalia han vsado siempre los Serenissimos Reyes de Aragon, excepto en quanto por fueros, y concessiones propias se han moderado, y puesto limite, y modo en algunos oficios, y Magistrados, y en quanto por priuilegios y Fueros no se han limitado, queda su poder entero, y absoluto dela manera q̃ al tiēpo dela elecciō les fue dado, y adquirido, el qual como està dicho fue entero, y cō todos aquellos

drechos, y preheminencias que ala dignidad Real, que entonces constituyeron de drecho y naturaleza de la eleccion eran deuidos, porque no quisieron los Aragoneses constituyr Rey solamente para el nombre, y para vn oficio, y ministerio limitado, como hizierõ los Romanos enel exẽplo arriba recitado, sino q̃ quisierõ crear y eligir Rey y dignidad real perfecta, y con todos sus requisitos, y assi por la elecciõ le dieron, y atribuyeron todos los drechos y preheminencias a la dignidad real pertenecientes por drecho y costumbre, y assi lo presume la ley, no cõstando de otro pacto ni limitacion, prout tradit Palac. Rube. in repetic. cap. per vestras, §. 1. 2. notab. numer. 43. de donationibus inter virum Couarru. in d. cap. 1. practic. Mencha. qq. Illustrium, capite 85. cum duobus capitib. sequent. citat ad confirmationem huius conclusionis infinitos Doctores Barahona ad Rubios in d. §. 1. & large Corset. de potestate Regia prima par. numer. 7.

Presupuesto pues que conforme a disposicion de drecho comun, o razon escrita que es todo vno, el Rey nuestro señor tiene fundada su intencion en todas las regalias, y preheminencias que competen ala dignidad real, y vna dellas es el nombrar Magistrados en su su Reyno, vt in d. §. constitutiones, queda bien prouada la justicia de su Magestad estar bien fundada en drecho comun, y razon escrita, conforme a lo qual se han de interpretar, y entender nuestros fueros, y en quanto se apartã della son odiosos, y en quanto se conforman fauorables.

Amas desto los mismos Iurisconsultos, y Emperadores no se contentaron con dexarlo en la disposicion y facultad del pueblos, o Principe,

cipe, para que eligiessen el quemas conuiniesse a los gouiernos, sino q̃ aun considerando los inconuinientes, y daños que de ser naturales se podian seguir, les parecio restriñir este poder, y obligar a los pueblos, y Principes a que nombrassen Magistrados estrangeros de las prouincias, pro vt docet tex. in l. fin. C. de crimi. sacri. & in l. 3. C. de diuers. offic. lib. 12. & in l. si eadem de offic. Assesso. l. fin. C. de offic. Rector prouin. l. in consiliariis, C. de offic. Assessor. tradit glos. in l. ij qui, ex quibus causis maiores glos. & Bartol. ibi, in l. fi. de offic. Assesso. Brun. consil. 52. & Doctores passim quos non refero, por no apartarme de lo que al principio propuse, pues cõ esto queda la justicia de su Magestad bien comprouada, y cõfirmada en toda ley escrita diuina, canonica, y ciuil, como al principio propuse.

TERTIA PARS.

RESTAME agora de prouar como este drecho y regalia que a su Magestad cōpete, y a sus predecessores fue adquirido por el acto de la election conforme a las reglas de drecho comun no està limitado, ni derogado por los fueros deste Reyno, antes bien que por los mismos fueros està confirmado, y para prouar esto presupōgo vna verdad y principio llano en drecho, y es que la pretension y causa del Reyno es odiosa por tratar de limitar, y quitar el poder que a su Magestad de drecho comun, y razon natural, y escrita compete por lo qual se ha de interpretar estrechamente, y sin extēsion alguna, iuxta tex. in cap. odia, & in capite quæ à iure de regulis iuris in 6. notant. ibidem Dinus Ioannes Andr. Phil. Franc. & communiter scriben. copiose Bald. in l. quod fauore, C. de legib. Crauet. qui plura congerit consil. 170. & consil. 173. numer. 3. y que esta pretension sea odiosa, y por consiguiente restringible, es cosa llana y sin duda, pues es cierto q̃ por ella se trata de quitar, o limitar el poder que conforme a razon natural, y a drecho comun, por el acto de la eleccion a los Serenißimos Reyes de Aragon fue adquirido, y a su Magestad como successor legitimo compete, lo qual procederia aunque vuiesse fuero y pacto expresso, por el qual este poder se limitasse: porque el mismo pacto, fuero, o ley seria odioso por ser restrictiuo, y limitatiuo de aquello que el drecho comū

co-

comunmente dispone; vt probat tex. in l. ius singulare, in l. quod vero cõtra de legib. tex. in cap. cum dilectus, de consuetudine, text. in cap. 1. & in cap. 2. de filiis Presbyterorum lib. 6. tradit Bal. in l. non sine, C. de bonisq; liberis, Abbas consilio. 1. volumin. 1. Corne. consil. 89. lib. 3. & pasmi DD

Y que de drecho comun, y conforme a toda ley escrita y razon natural su Magestad tenga fundada su intencion queda bien prouado arriba, y por ser conclusion tan cierta y llana no me detengo en ella, quia nemo sane mentis de ea dubitare poterit, & ideo superfluum visum mihi fuit respondere quibusdam qui cupiditate, & affectione pecuniæ, & ad demulcendum aures auditorum contra propriam consciẽtiam absq; Dei timore asserere audent dominum nostrum Regem, no tener en este Reyno sino solo aquello que los fueros le dan, quia sine lege loquuntur, & sine aliquo fundamento, & contra notißimã veritatem: porque como arriba queda bien prouado por el acto de la eleccion fue adjudicado, y adquirido a su Magesiad todo aquello que el pueblo tenia al tiempo de la eleccion, y era propio y peculiar a la dignidad Real, y solo han perdido lo que por priuilegios, y conceßiones propias los Serenißimos Reyes de Aragon han dado, y remitido a los Aragoneses: y en quanto no se muestra por fueros, o priuilegios, o por otras legitimas y autenticas prouanças auerse limitado este poder queda la intencion de su Magestad fundada en todo fuero y ley escrita, y razon natural, y dezir lo contrario es absurdo grandißimo, y contra todas las reglas forales, y principio de drecho, principalmente con fundamentos

tan flacos, y debiles q̃ dellos mesmos se infiere el error y notorio engaño, como es dezir que porque el Rey nuestro señor no puede a solas hazer leyes, sino que ha de ser con voluntad de la Corte que de aqui se infiere que tampoco puede exercitar otra ninguna regalia sino solas las que en los fueros estan expressadas, quod est os in cœlum ponere, y nace de no estar en los principios de derecho, y reglas forales: porque siendo tan diferentes regalias el hazer leyes, y fueros, nombrar Iuezes, y crear Magistrados, exercitar iurisdiciõ, dar noblezas, criar ministros y Escriuanos publicos, y otros semejãtes, y querer inferir q̃ si su Magestad se ha priuado de vna destas, como es de no hazer leyes, o fueros a solas sin voluntad de la Corte, que por la propia razon ha de quedar priuado de todas las demas que como a Rey le pertenecen hoc est contra naturalem sensum, & in opprobium veritatis, y por no detenerme en referir autoridades y dotrinas de derecho comun para comprobacion de cosa tan llana y vulgar me contentare con mostrar el desengaño con los fueros deste Reyno, los quales todos los que hablan de las regalias de su Magestad son para restriñir, o quitar el poder que a su Magestad compete por la naturaleza de ser Rey, y assi todos hablan negatiue, y ninguno hay que hable affirmatiue, dando, o concediendo algun derecho en estas regalias a su Magestad, vt in foro quod dominus Rex nõ possit facere Locumt. gene. & in foro quod dominus Rex nõ accipiat monetaticum, & in foro quod moneta non possit cudi. & in foro quod dominus Rex teneatur duos milites, & in foro ne dominus Rex Locumtenẽtes, Supraiunctariorum, cum Mile alis: En todos los quales se presupone su Magestad

gestad tener el derecho abso lutamẽte, y su intẽcion fundada en estas regalias, y en todas las demas: y assi por aquellos fueros, y por los demas, o se le limita, o quita el poder. Y en quanto no queda su poder, y derecho entero, y assi no se hallara fuero que dispositiue de a su Magestad alguna de las regalias q̃ son propias de la dignidad Real: porque como està dicho essas no se las podia dar el fuero siendo ya suyas, y assi los fueros solamente tratan de limitar, o priuar le deste poder, y regalias en parte, o en todo, y por estas priuaciones, o limitaciones se prueua el habito, y assi cõpeter, y ser de su Magestad ex decisione tex. in l. manumißiones. ff. de iusti. & iure, & in l. decem. §. decem de verborũ, & quæ tradit Decius consi. 646. y la regla està por su Magestad, que en quanto los fueros no le limitan, o quitan el poder, y priuan de alguna regalia tiene fundada su intenciõ, pro vt latè probauimus supra. Y es esta verdad tan cierta y llana, que nunca en este Reyno se ha dudado della, y aun en este negocio, y en respecto desta regalia los mas celebres y principales aduogados de la parte contraria lo confiessan, y si algu no temerariamente osare dezir lo contrario puniẽdo duda en cosa tan notoria se le puede responder con Oratio Labeone in sanior omni, que es prouerbio vsado entre los I.C. antiguos para irrision de las opiniones erroneas como esta, ala qual dio origen esta propia opinion que fue de Antistio Labeon I.C. de los tiempos de Augusto Cesar, el qual quiso defender en el Senado esto propio, diziendo que el Emperador no tenia mas poder ni regalias de las que expressamẽte las leyes le dauan, y que en todo lo demas no tenia la intẽcion fundada, la qual opinion fue tã reprobada y reyda, como lo deue ser esta por ver su error noto-

notorio, y aßi desde entonces para irrision de las opiniones exorbitãtes, y erroneas quedò el prouerbio Labeone insanior omni, vt elegãter, & curiose prout solet tradit D. Antonius Augustinus en los Dialogos de Medallas Dialogo 4. num. 18. Et ideo qui tantum errorẽ deffendere, & affirmare audet quia ex malitia potius quam ex error præsumitur condigna punitione est dignus.

Tambien se pretende por parte del Reyno que aqui se tratan y ponen en disputa las libertades de Aragon, y a aũ ay quiẽ diga q̃ esta es vna de las mas principales dellas, y en esto se recibe el engaño tan notorio como en lo demas: porque no solo no toca en las libertades del Reyno el pretender su Magestad lo que pretende, pero aun es muy grãde libertad del Reyno lo que su Magestad pretende, y seria especie de seruidumbre lo q̃ pretende el Reyo u si saliesse con ello, & probatur.

Y dexo aparte la libertad de la manera que los Jurisconsultos, y el drecho ciuil la toma, que es por la libre y exempta facultad que cada vno conforme a naturaleza tiene para hazer lo q̃ le pareciere, quæ est diffinitio quam Iustinianus tradit in prin. Institutis de iure personarum, por ser cosa diferente, y tener diuersa significacion este nombre de libertad, en el caso que ymos hablãdo, aunque tambiẽ sin mucha impropiedad se pudiera aplicar a nuestro intẽto, pues conforme a esta dificion todo lo que es quitar esta mera facultad es cõtrario de la libertad, y por cõsiguiẽte limitar el poder deste Reyno, y del Rey, que es lo mismo pues està subrogado en el poder de Reyno, y le fue dado de su mano por el acto de la elecciõ como queda prouado: y aßi priuarle desta libertad y libre disposicion

ſicion que el Reyno tenia, y agora en ſu lugar tiene la Mageſtad del Rey nueſtro ſeñor, e imponerle vna limitaciõ a que aya de nombrar de cierto genero de perſonas tan ſolamẽte, es ſeruidumbre, vt tradit Abb. in cap. addecorem. num. 3. de conſtitu. y por conſiguiente cõtra las libertades deſte Reyno.

Pero tomando eſte nombre de libertad de la manera que en los fueros y obſeruancias deſte Reyno ſe toma, que es por la preſeruacion, y conſeruacion de las leyes y fueros deſte Reyno, pro vt Molinus tradit verbo libertas, queda el negocio aun mas claro, porque ſi es verdad que no ay ley ni fuero que diſponga lo q̃ el Reyno pretende, como abaxo ſe vera bien ſe ſigue que no es contra los fueros el pretender ſu Mageſtad lo q̃ pretende, y por conſiguiente no ſer contra las libertades, principalmente que la pretenſion de ſu Mageſtad es, dezir que conforme a fuero le compete eſte drecho, y facultad, y por la miſma razõ ſe infiere, y prueua ſer libertad del Reyno, pues ſiendo conforme a los fueros ſeria contra los fueros, y libertades de aquellos, lo que el Rey no pretẽde auiendo fuero q̃ diſponga y confirme lo que ſu Mageſtad pretẽde, pues moſtrando que la pretenſion de ſu Mageſtad eſtà fundada en los fueros deſte Reyno, y es conforme a ellos, que dara bien prouado no ſer cõtra las libertades del Reyno, antes bien ſer cõtra ellas lo que por parte del Reyno ſe pretende, por ſer cõtra los fueros, de dõde ſe infiere ſer yerro muy notable dezir q̃ lo que aqui ſe diſputa toque en las libertades del Reyno, pues ſolamẽte ſe trata de ver ſi ay fuero que limite a ſu Mageſtad el poder que de drecho y razon le compete o no.

Y que los fueros y leyes

deste Reyno, no contradigã a esta verdad, antes bien la confirmen y aprueuen vehe se notoriamente considerã do, y ponderando los fueros que la parte contraria por su intento alega, y para esto, y para que este punto me jor se entiẽda por ser el mas importante, y de donde depende el conocimiento, y luz de la justicia de su Magestad me ha parecido yr por su orden, refiriendo, y respõ diendo a cada fuero por si, alomenos a aquellos que tie nen alguna singularidad, o diferencia con los demas, y el primer fuero que la parte contraria trae por si. (Dexo a parte eßos papelotes viejos que la parte con traria llama Fueros de Sobrarbe, porq̃ ni son Fueros, ni hazẽ fe por no ser escriptu ra autẽtica, porq̃ en Aragõ no tenemos mas leyes, ni Fueros de los q̃ recopilo el serenißimo Rey dõ Iayme, pro vt ipse Rex testatur in pro hemio fororũ, y por aquellos, y cõ los q̃ despues aca se hã hecho nos gouernamos, y si otros algunos auia essos se de rogarõ y quedarõ abolidos: y aßi no solo no podriã ser cõ siderables ni harã fe, pero aũ el q̃ los alegare por fueros cometera crimẽ lesæ Maiestatis, y de falsario prout in d. prohemio in finalibus ver bis expresse cauetur quãto y mas q̃ ni aun essos q̃ se ale gã y refieren, ex suo marte no hablã desta regalia ni ha zen poco ni mucho al caso: y aßi solo tratare de los fueros por los quales se ha de pronũ ciar esta causa, q̃ es lo que importa) son dos §§. del pri uilegio general, que son del año de 283. el primer §. dize. Item que en cada vno de los lugares aya Iudges de aquel mismo Reyno, es a saber en Aragon de Aragõ, en Valencia de Valencia, y en Ribagorça de Ribagor ça, &c. Y mas abaxo el otro §. que comiença. Item que ninguno dize que los Iudges que juzgaran, o oyran, que sean del Reyno de Ara gon, los que auran de juzgar

gar delos pleytos de Aragõ y en la declaracion del priuilegio general se confirma lomesmo que en el priuilegio se dize en respecto desto aqui referido de donde la parte contraria quiere inferir, que debaxo de aquella palabra, iudges, esta cõprehendido el Lugarteniente general lo qual, no solamente es contrario, a la mente y voluntad del Priuilegio pero aun muy ageno de la propriedad, y significacion de las palabras y de la mente ay poca dificultad en prouarlo por ser priuilegio, y concession particular hecha por el proprio Rey, como el mesmo texto lo dize assi en la rubrica y titulo, como en las disposiciones y por consigiente presume la ley que el Rey se conformo con el derecho comun y les concedio lo ordinario. Ex ijs quæ tradit Bartol.in l.3.§.cum Titio, de adimen.lega. Abb.in c.causam quæ de rescript. Dec.in l.si quis iniquum, §.si is quod quisq; iuris, latè Corn. consi. 172. lib. 4. y en ninguna manera se presume auer concedido las cosas extraordinarias, y como el oficio de Virrey sea extraordidario, y nõ ordinario, comoabaxo se dira, que da llano no auer tenido mẽte ni voluntad de comprehenderlo, y considerando las palabras, ellas mismas descubren la voluntad, y mente del Rey, y aun del Reyno: porque dize q̃ en cada vno de los lugares, y no dize en cada vn Reyno, sino en cada lugar, y que Aragon no sea vn lugar, es cosa clara, y pidir Iuezes para cada vn lugar no emos de entender que fuesse Virrey: porque en cada vn lugar no puede auer vn Virrey, y assi dezir como dize el priuilegio que en cada vn lugar de Aragõ haya Iuezes de Aragon, se ha de entender sin absurdo, y de aquellos Iuezes que suele auer en cada vn lugar y son necessarios, como son los ordinarios, y no del Virrey, que no puede

auer

auer mas q̃ vno en todo el Reyno, pro vt tradit Molinus verbo, Locumtenens generalis.

Y viniendo, a la propriedad y significació de las palabras es bien cierto q̃ en Aragon debaxo desta palabra, Judges, no puede ser comprehendido ni significado el Lugartenięte general, quia proprietas huius nominis, Iudex, est comprehendere, & significare Iudices ordinarios tantum, vt probat tex. in l. 2. C. de exhiben. reis qui quidem tex. est vnicus ac singularis in iure ad nostrum intentum quatenus, ex sola denominatione distinguit Magistratus ab ordinariis Iudicibus innuẽs quod Iudicis appellatione nõ veniunt Magistratus, & hoc etiam probat tex. in l. fœmine de regul. iuris, & est tex. optimus in l. pars literarum de Iudicijs, donde aquel texto probibe que los Magistrados no puedã ser conuenidos en Iuizio durãte su oficio, lo qual no procede en los Juezes, pro vt ibi glo. notat. cõstituens differentiã inter Iudices, & Magistratus, ex sola nominis significatione allegat gl. leges hoc probãtes. Por ser cosa muy differente la significació deste nombre Judex, y tener mas corta la significacion que no este nombre, Magistratus, y assi es cosa bien llana, tomãdo este nõbre Judex, de la manera q̃ en el priuilegio general esta y tomãdolo en su propiedad sin extencion alguna como se ha de entender confome, a Fuero, quia verba non recipiunt interpretationẽ extenssiuam nec improprietatem admitunt, vt in obseru. 2. de equo vulnerato cum vulgat. & qua notat Moli. verbo fori, y esto mismo hablando deste propio Priuilegio general, o interpretando esta misma palabra, Iudges, en el puesta dize la obseruan. 2. interpretationes qualiter, & in quibus, que aquella palabra se entiende

entiẽde de Judicibus ordinariis; y no de los extraordinarios, q̃ es lo que dexamos de dezir ser de la propiedad de aquella palabra, Judges, de manera q̃ aunque vuiera alguna dificultad, y la palabra Iudges fuera equiuoca, o ambigua, esta obseruãcia 2. nos quitaua toda la duda: pero aunque no la tuuieramos, ni lo dixera tã claramẽte como lo dize en terminos de drecho, y de razõ escrita, a dõde auiamos de recorrer està muy claro, y sin duda alguna q̃ debaxo deste nõbre Iudges, no se puedẽ cõprehẽder sino los Iuezes ordinarios, y en ninguna manera los Magistrados ni Presidentes.

Y aunque es verdad q̃ algunas vezes in iure, & apud nostros interpretes, este nombre Judex, se toma por qualquiere q̃ exercita jurisdicciõ, pero es impropiamẽte, y cõ abusion prout Brisonius notat, de verb. signific. verbo Iudex, y assi en el caso que ymos hablãdo, y en la materia q̃ de su naturaleza es odiosa, como queda prouado, y dõde las palabras se han de entẽder conforme las disposiciones forales propiamẽte, y sin extẽsiõ ni impropiedad alguna, ex vulgatis regulis foralibus; queda el negocio llano, y sin disputa debaxo de las palabras de dicho Fuero, o priuilegio general no estar comprehendido el Virrey, por no auer palabras con que pueda ser cõprehẽdido, y mucho menos cõforme a la mẽte, como de parte de orriba queda prouado.

El tercero Fuero que se trae por la parte contraria para ayudar, y prouar su intencion, es el Fuero primero, titulo quod officiales Aragonum sint de Aragonia, Iacobi II. Anno 1300. en el qual se dispone que el Gouernador, Bayle general, Sobrejunteros, Merinos, Juezes, Colectores, y Administradores, & omnes aliј Officiales Aragoniæ

sint de Aragonia, & non alterius nationis, y querer que por este Fuero estè comprehendido el oficio de Lugarteniente general, es contra todas las reglas y principios de drecho, pro vt ex sequentibus fundamentis apparebit: porq̃ si es notorio como lo es, que el oficio de Lugarteniente general es mayor, y de mas dignidad que todos los que se nombran, y especifican en dicho Fuero para ser comprehẽso se auia de hazer especial mencion del, como se hizo de los otros de menor dignidad, y en no hazerlo presume la ley, que lo quisierõ excibir, ex vulgata reg. legis. Item apud labeonem, §. hoc edictum de iniuriis, et ex reg. tex. in c. quã uis de Præbend. in 6. & ex aliis iuribus, & doctrinis vulgatis, quia notabilia nisi de eis fiat specialis mẽtio nõ veniunt in generali dispositione, vt tradit Speculator de officio omnium iudicum, §. 1. & idem in rubric. qui matrim. accusare possunt: porque presume la ley que como se acordaron de nombrar las cosas menores si quisieran comprehẽder las mayores, vuieran hecho especial menciõ dellas, vt notant Doctores in c. vero de cismaticis, & cõgerit plura Rippa 6. respon. n. 6. & quia hic articulus mirifice ac sũmo cum ingenio, & eruditione prout cæteri omnes notabiles in voce fuit discussus ac dilucidatus per dominum Fisci Aduocatum, & ne ea quæ sic ægregie fuerunt tradita meis [redacted] confundere videar ad alia me conferam.

Y aunque por la parte contraria se ha querido dezir, o pretende que debaxo de nombre de Gouernador se comprehende el Lugarteniente general, es contra todos los Fueros, y reglas forales donde està tan conocida, y notoria la diferencia del vn oficio al otro: y assi como distinctos, y aun oppuestos los mismos

Fueros

Fueros los nombran, y aun distiuguen a cada passo, y la parte contraria en su cedula de contestacion 13. artic. positiuamente confiessa y conoce la diuersidad q̃ ay del vn oficio al otro, y assi sera frustroso, y sin prouecho detenerme a probar cosa que la parte contraria confiessa, cum nulla probatio possit reperiri sic eficax sicut partis aduersæ confessio ex l. generaliter de non numerata pecunia, & copiose Rippa resposo.81.tit. de diuers. rescript. cum vulgatis, y lo que se trae por la parte contraria procederia quando por fueros expressos y leyes particulares no estuuiesse constituyda la diferẽcia entre estos dos Magistrados, y assi en terminos forales es mas q̃ ridiculoso querer dezir que Gouernador, y Lugarteniẽte general es todo vna cosa y se nõbra por vn nõbre, y que lo dispuesto en el vno procede en el otro, pro vt aduocati partis aduerse afirma reaudent, de suerte que la pretẽsiõ del Reyno en respeto de dezir q̃ debaxo deste nombre, Iudices, està comprehendido el Lugarteniẽte general, queda totalmente excluyda por las razones dichas, y aun el propio fuero con letras muy claras, y con singular prouidẽcia nos enseña quien se comprehende debaxo de Iuezes, y que quiere significar con aquella palabra, pues nombrando los Magistrados, como Gouernador, Bayle general, y los otros oficios generales luego despues destos dize, & Judices, como si dixera Judices ordinarij cuiuslibet loci, mostrando la diferencia que de los Magistrados, y oficios generales a los Iuezes ordinarios ay, y aũque es verdad que el Gouernador es Iuez ordinario, pero no de los que se comprehenden debaxo este nombre, Judices, por su preheminencia, y dignidad, y porque la propiedad deste vocablo solamente es comprehender propiamente a los Iue-

Les comunes, y no a los supremos Magistrados aunq̃ tengan jurisdiccion ordinaria; como arriba queda dicho, y biẽ prouado: y assi el Fuero entẽdiendo que no se podian cõprehender debaxo aquella palavra, essos Magistrados y oficios generales los expresso, y despues para significar los ordinarios comunes dixo, Judges, de donde queda bien prouado que debaxo de essa palabra no puede ser cõpreqẽdido el Lugarteniẽte general, por la dignidad y preheminẽcia de su oficio, y por la corta y limitada significacion deste nombre Iudices.

DiZe mas abaxo el mismo Fuero del Rey Dõ Iayme in vers. & omnes alij officiales q̃ todos los otros oficiales hayã de ser de Aragõ, de las quales palabras la parte cõtraria pretẽde y quiere inferir q̃ debaxo de aquella generalidad, omnes alij officialis, està cõprehendido el Lugarteniẽte general, por pretender como pretẽden q̃ es oficial, en lo qual se recibe el engaño q̃ en las demas cosas' porq̃ aunq̃ el Lugarteniẽte general fuera propiamẽte oficial q̃ no lo es, siẽdo como es de mucha mas calidad, y preheminẽcia el oficio q̃ exercita q̃ todos los otros oficios nombrados, y especificados en el fuero, no pudiera ser cõprehẽdido en aquella generalidad, quia verba illa generalia quantocumq. cõprehensibilia non extẽdũtur nisi ad expressa vel similia, & nullo modo ad maiora expressis ex vulgata reg. c. sedes de rescrip. & quæ ibi tradit Fel. n. 5. & alij scribẽtes quia expressio specierũ restringit generalitatẽ ex reg. legis vxorẽ, §. fœlicissimo de leg. 3. & quæ ibi notat Bartol. & ex l. fin. §. cui dulcia de vino, tritico, & oleo, & in l. quæsitum. §. fin. de fund. instruc. tradit copiose Alex. cons. 76. lib. 4. nu. 13. in quo nõ insisto quia publice fuit hic articulus in voce mirifice disputatus & in scriptis

scriptis summo cum ingenio variaq; doctrina confirmatur per eximium ac doctißimum virum Hieronymũ Perez de Nueros meritißimum Fisci Aduocatum.

Y amas desto es cosa llana no poderse comprehender el Lugarteniente general en aquellas palabras por no ser propiamente oficial, y para esto tratare vna palabra constituyendo, y prouando la diferencia que ay entre oficio, y oficial: para q̃ de aqui se saque la respuesta al argumento q̃ la parte cõtraria haze, y para mostrar quæ ex proprietate sermonis sub hoc verbo officialis, en ninguna manera se puede comprehender el Lugarteniente general, y el argumento que la parte contraria haze, es dezir Locumtenens generalis habet officium, & in foris eius magistratus dicitur officiũ, ergo est officialis, es argumẽto flaco y sin fundamẽto: porq̃ no se infiere, habet officiũ, ergo est officialis quia hoc nomẽ officiũ est generalißimũ latißimãq; significationẽ habet quia eius voce propriæ significatur qualquiere obligaciõ, acto, o exercicio deuida a q̃ cada vno està obligado cõforme a su calidad y arte de biuir, & in hoc significatu summitur per Ciceronẽ in suo libro quẽ de officiis intitulauit, & apud Latinos paßim eodẽ modo accipitur, et nostri Iuriscõsulti appellãt officiũ, a la obligaciõ, y amor paterno erga liberos, vt in l.2. de inoffic. test. ibi contra officium paternum, y tãbien llamã oficio al acto y exercicio, a q̃ los Iuezes por obligaciõ de su oficio estã obligados, vt in l.1. de iuris. om. iudi. & in l. veluti. de verb. obli. y otras vezes cõ este propio nõbre significã a los propios Magistrados, vt in l.2. de hiis quib. vt indign. et in l. cũ prætor. §. penult. de iudiciis, & eodẽ modo summitur hoc nomen officium in nostris foris, vt in rubrica de officio Locumtenẽtis

 gene

generalis, & de officio Iusti tiæ Aragonum, & etiam accipitur, por el exercicio y arte de vida que cada vno tiene, vt in rubric. de prohibicion de oficio de Aduogado, dõde el ministerio de aduogar se llama oficio, y ay otros muchos fueros semejantes a estos.

Es agora de ver quien se diga propiamente Oficial, y que sea la propia significacion huius nominis Officialis, para que de aqui se entienda la diferencia que ay entre estos nombres de oficio y Oficial, y la fallacia del argumento que la parte contraria haze, & hoc nomen Officialis apud Juriscõsultos, & in nostro iure significa, y se toma por los ministros, y executores de los supremos Magistrados, como lo prueua Paul. Iurisconsulto libr. 5. sententiar. tit. de fisci aduocatis in his verbis, quoties sine auctoritate iudicati Officiales alicuius bona occupant, vel describũt, vel sub obseruatione esse faciunt addito Præside iniuria submouetur, y q̃ sea esta la propia significacion deste nõbre, probatur expresse in l. nemo la 2. C. de Assessorib. & in l. præsides si cert. peta. tradunt Othoma. & Prateius, de verb. iur. verbo Officialis, & in terminis Lucas de Pena in l. omnes Iudices 2. col. C. de decurio lib. 10. & apud ipsos etiam Latinos authores significat idẽ & pro ipsis Magistratuũ ministris paßim accipitur inquit enim Apuleius iussit potestas Officialem suũ magna seueritudine cohercerí, & aliis mille in locis quos non refero breuitatem anhelando, y aun nuestros fueros vsan deste propio termino, y nombre para distinguir los Magistrados de los executores, como se vee en este propio fuero del Rey Don Jayme, de quiẽ himos hablãdo, & in duobus titu. sequent. donde despues de auer hablado, y nombrado los Magistrados in specie,

como

como ſon el Gouernador, Iuſticia de Aragon, y Bayle general, queriendo deſpues ſignificar los executores, y miniſtros deſtos Magiſtrados dize, & aliȷ Officiales, y que eſte termino y lẽguaje ſea propio, y peculiar de nueſtros Fueros, para ſignificar los miniſtros, y executores llamarlos Oficiales veeſe notoriamẽte, per forum, de voluntad de la corte, de firmis iuris, & forum vnicũ quod officiales, executores, in rubro, & nigro, donde ſe ponẽ por ſynonomos, y por vna miſma coſa executor, y oficial, & paſsim in noſtris foris eodem modo reperitur, y por el contrario ſiempre que en los fueros ſe quieren ſignificar, y comprehẽder los Magiſtrados, como ſon Lugarteniẽte general, Gouernador, Iuſticia de Aragon, y Bayle general los nombrã eſpecificamente, por ſus propios nombres, y deſpues para ſignificar los miniſtros, y executores deſtos dizen, & alij officiales, prout, in omnibus hijs Foris qui de Magiſtratibus & eius miniſtris, & officialibus loquuntur qui ſunt pluſquam mille, y es bien cierto, que ſi los Aragoneſes creyeran, o entendieran que debaxo deſte nombre Oficial, ſe comprehendian los Magiſtrados, q̃ no ſe detuuieran con tanto cuydado, a nombrar a cada vno in ſpecie con tanta ſuperfluidad, y aßi queda biẽ reſuelto, debaxo de aquella palabra, y generalidad, omnes alij Oficiales, no eſtar comprehendido el Lugarteniente general por no ſer apta ex propietate ſermonis, para comprehenderlo, y ſi algunas vezes ſe halla, que el Lugarteniẽte general ſe dize Oficial, es con impropiedad & præter propriam ſignificationẽ huius nominis Officialis y con extenſion impropia, quam extenſionẽ noſtri Fori, non admitunt, ex d. obſeru. 1. de equo vulnerato, cum vulgatis maximè in materia odioſa quæ

ex sua natura est restringibilis ex d. reg. odia, cum alijs supra allegatis, y ansi no se podia traer en consequētia ni arguir para nuesto caso donde es la materia tā odiosa y no resciuir las palabras extension conforme, a las reglas forales y ed derecho, y aßi queda bien prouado no estar comprehendido por este Fuero el Lugartēniente general, en las palabras Iudges, y oficiales, como queda dicho.

Traense otros dos Fueros por parte del Reyno para prouar su intento, que los dos son del Rey don Pedro el primero es, titul. quod Comissarij, Portarij, &c. anno 1372. y el otro es, Sub titul. quod Iudices Aragonum, &c. anno 1348. los quales en efecto dizen que los Iuezes y Oficiales sean de Aragon, y no de otras naciones por los quales Fueros, la parte contraria quiere inferir, que debaxo de aquellas palabras, Iudices, & oficiales, està comprehēdido el Lugartèniente general, lo qual quan ageno de razõ y contrario, a drecho, sea queda de parte de arriba biē prouado, & ideo non insisto porque en essos fueros y casi en todos los demas q̃ la parte contraria trae, por si hazen todo el fundamēto, in illis verbis Iudices & officiales, de la propiedad y significacion de las quales palabras, se ha tratado de parte de arriba latamente, y aßi queda respõdido, a estos dos Fueros, y a todos los demas, en los quales se hallen repetidas aquellas palabras Iudices & Oficiales.

A mas desto se haze fiesta por la parte cõtraria del Fuero vnico, de la Reyna Doña Maria, titul. quod extraneus, a Regno &c. el qual, a mi parescer no solamente, no haze por la parte contraria, pero aun es vna glosa, e interpretacion de todos los Fueros que hablā desta materia interpretando

do y declarando que se han de entender de solamẽte los expressados y de la manera que por parte de su Magestad se pretende porque estando por mil Fueros dispuesto y ordenado q̃ el Gouernador, Iusticia de Aragõ, Bayle, Iuezes, Justicias, oficiales, y ministros, de los Magistrados vuiessẽ de ser naturales y no estrangeros con palabras generales pareciendole a la Reyna Doña Maria y a la Corte, que de aquella generalidad se podia seguir alguna duda para quitar todo escrupulo y dificultad haze vn Epilogo de todos los Fueros que hablan desta materia, y nõbra todos los Magistrados y oficios, que estaua prohibido no los tuuiessen estrangeros, sino naturales y refiere como todos aquellos Magistrados y oficios de parte de arriba nombrados, que son las palabras del Fuero, estè dispuesto y ordenado, no los puedan tener estrangeros. Agora denueuo se establece tuye que en ningun tiempo los oficios arriba dichos y nõbrados, no se den a persona que estrangera sea, por las quales palabras se restriñe y limita la disposicion de aquel fuero y de todos los que auian hablado desta materia hasta entõces, alos Magistrados y Oficios expresados en el dicho Fuero de la Reyna Doña Maria, pro vt ex propietate, & natura illius verbi, los dichos quod est relatiuum, refertur tãtum ad expressa & nominata & non ad alia ex regula legis stichus & l. talis scriptura de legatis. prim. cum vulgatis tradit late Bar. in dictis, locis & Docto. paßim, & quia vulgare nõ insisto: y assi queda biẽ llano en la disposicion de dicho fuero de la Reyna Doña Maria, no estar comprehẽdidos sino los Magistrados y oficios alli expresados, y los demas estar excibidos de aquella prohibicion quia prohibitio vnius est concessio alterius ex vulgata regula legis cũ pra-

prætor de Iudicis, y si los quisieran conprehender es bien cierto lo hubierã expressado, & si non expressit nec nos supplere, vel intelligere debemus ex lege si seruum, §. nõ dixit prætor de acquir hæredit y quien con tanto cuydodo se acordo de nombrar para que fuessen comprehendidos los Vergeros notarios de iudicaturas Porteros, y lugartenientes suyos, es bien cierto no se oluidarian de la cabeça, y supremo Magistrado, principalmente, que quando se hizo este fuero de la Reyna Doña Maria ya auia precedido aquella disputa y varaja del Rey don Martin con este Reyno, sobre la Lugartenencia del Conde de Vrgel, y del Conde de Denia, que la parte contraria pretende, que fue sobre esta pretensiõ de ser estrangeros, aun que en esto rociben engaño notable, como del hecho deste processo manifiestamente resulta, y las cosas estauan aun tan frescas que no auiã passado doze años, y es cosa bien llana que no se vuierã descuydado los Aragoneses de nombrar al Lugar teniẽte general en aquel fuero, y prohibicion tã copiosa, pues no se puede dezir hauerlo dexado por oluido, o por tenerlo por constante, pues ya por su parte confiessan que doze años antes que se hizieße este fuero se puso en lite y disputa si estaua conprehendido en las prohibiciones de los fueros anteriores, o no; y aßi notoria mente se infiere que la mente, e intencion deste fuero fue, comprehender a los Magistrados, y oficios en el nombardos, y dexar exciuido este oficio de Lugarteniente general, y los demas que despues con prouisiones y fueros nueuos fueron conprehendidos como el Canceller y vice Cãceller y los otros q̃ despues fueron conprehendidos, quia si volluisẽt, expresissent vtriq. pro vt malis fecerunt ex traditis per Baldum, consi. 228. lib. 3. & consi.

& consil.99.libr.4. Y vemos que despues deste Fuero, siẽpre que ha vuido voluntad de comprehender en aquella probicion algunos oficios, de los que no estauan alli expressados, se an hecho Fueros expresos, aunque fuessen para los Corredores, y otros oficios mas viles, diziendo y expressando que queriã que los tales oficios fuessen comprehensos en la probicion del Fuero de Maella, que es este dela Reyna doña Maria, de quien imos hablãdo, y de essos propios Fueros modernos: tambien se infiere y confirma lo que me dexo de dezir, que este Fuero solamente comprehendio a los especificados y nombrados en el, y no a otros algunos, pues entendieron era necessario hazer Fueros para que comprehendiessen al Canceller, y Vicecanceller, Protonotarios, y otros oficiales que despues deste Fuero an sido cõprehendidos en esta probicion, prout ex ipsis foris patet, & ideo fuit necessaria noua dispositio, & noua lex, vt in l. cum de nouo, C. diligi cum vulgatis.

Declarase esta verdad marauillosamente, considerando las constituciones de Cataluña, y fueros de Valencia, en los quales hay las mismas probiciones que en nuestros Fueros, y aun con terminos y palabras mas fuertes y comprehensiuas, y ver que con todo esso siempre essa verdad se a tenido por llana y constante, de no estar cõprehendido el Lugarteniente General, y quedarse en eleccion de su Magestad, y de la misma manera que en este Reyno se a entendido: la qual interpretaciõ està muy recibida. & ideo non mutanda nec nouis opinionibus cõfundenda, vt tradit Bart. in l. de quibus diligibus, & ex tex. in l. sed ea, & in l. minime eo. tit. Y cõfirmase mas esta razon en ver que el mismo Rey don Iayme, que fue autor del Fuero, Quod Officiales Aragonum sint de

Ara-

Aragon, fue tambien autor de las Conſtituciones de Cataluña, y en vn miſmo tiempo. Y aßi ſe preſume la miſma mente y diſpoſicion, principalmente ſiendo Prouincias tan proximas, y debaxo de la miſma juriſdiccion y ſeñorio: y aßi para la interpretacion ſe a de acudir a ellas, como mas propincas, vt in c. ſopite, & ibi gl. de cenſi. & in c. cum Eccleſia de electio. vbi DD. late. Y aßi queda nueſtro negocio ſin duda: pero a ſe de aduertir que es engaño y error notorio del que dize, que en Cataluña hay Conſtitucion expreſſa para excibir al Virrey de aquellas Cõſtituciones generales, porque lo contrario expreſſamẽte diſpone la Conſtituciõ del Rey don Fernando, porque dize, que en aquella Conſtitucion, que entonces ſe hazia no ſe comprehendieſſe el Virrey, ſino que quedaſſe como antes de alli lo eſtaua, y aßi ſe lo dexan en los terminos, y diſpoſiciones antiguas, en las quales, como eſta dicho, nunca ſe a entendido eſtar comprehendido. pro vt eſt notorium: & in dicta cõſtitutione Regis Ferdinandi ad oculum patet cuilibet non in docto.

Vltra deste ſe traen otros dos Fueros del Rey don Iuã el II. el vno. titu. de Officialibus alienigen. & el otro. titul. de alienigenis ad officia &. Y amas deſto ſe trae otro del Rey don Juan el primero. ſub titul. de Alcaydis, y algunos otros que hablan de la prohibicion de los Oficiales eſtrangeros, los quales no refiero, porque todos hablan por vn propio lenguage, y dizen vna miſma coſa con los que tengo referidos, y ninguno ay que nos haga encuentro, ni ayude a la parte contraria, pues hablan generalmente con eſtas palabras. Iudices, & Officiales, de la interpretacion e propiedad de las quales tẽgo arriba largamẽte tratado, y aſsi queda reſpondido a eſtos Fueros, y a todos los demas que la parte con-

seguida en virtud de dichas firmas, se tenga, ni pueda tener vtilidad, ni consideracion alguna. Mayormente, que despues de presentada la firma contra el dicho Cōde de Cardona, de que la parte contraria tanto caudal haze. El Serenissimo Rey don Fernando el Catholico proueyo y nombro luego en el mesmo officio de Lugarteniente general al dicho don Alonso de Aragon Arçobispo de Çaragoça, que era tan estrangero, como el Conde de Cardona: porque era Catalã nascido en la villa de Ceruera, como queda arriba aduertido, y està probado en processo, y lo affirma el dicho Hieronymo Çurita en el libro. 20. de sus Annal. capitul. 44. y por auer nombrado entonces el dicho Rey Catholico Lugarteniente general estrangero, continuando la costumbre immemorial de sus predecessores, y estar muy ocupado en la guerra de Granada, no tractò de q̃ se reuocasse, ni repeliesse la dicha firma presentada contra el dicho Conde de Cardona: y por las mesmas razones, no se trato de reuocar la que proueyo el dicho Micer Ximenez, para impedir el nombramiento, que en la persona del dicho Duque de Alburquerque, auia hecho el Emperador nuestro señor, en el año, mil quinientos treynta y cinco: porque fueron notorias las mesmas justissimas causas de ocupacion, y atendencia a otros muchos negocios, y mas graues, que a la sazon tenia la dicha Magestad del Emperador, con la ocasion de tantos Reynos, y señorios, y absencia que hazia destos, y assi se vee claramente, que como los Reyes sus antecessores no los tuuieron tan estendidos, y por consiguiente tantas y tan graues occupaciones, no consintieron, ni dieron lugar a que se les impidiesse el effecto de nombrar, por tantos años, como esta dicho arriba Lugartenientes generales estrangeros, ni que se pusiesse en question, continuando siempre la di-

cha su possession y costum bre immemorial.

2 † ¶ Y el auer venido, y consentido en las concordias referidas por la parte aduersa, en los Articulos treynta y quatro, y treynta y cinco de dicha cedula, no daña en manera alguna al derecho de su Magestad, pues como dellas mesmas consta, quedo ileso, y sin perjuyzio alguno: y antes del asiento de las mesmas, se deue inferir muy grande y señalada merced, que los Reyes han hecho a este Reyno, contentandose en el tiempo que se hizieron con las dichas concordias, sin passar a pretender la declaracion tan justa, de que aora se trata en el presente processo.

† ¶ *TAMBIEN* no obsta el parescer que dieron los letrados, para que la dicha Firma se proueyesse, porque la auctoridad de los doctores, no es necessaria, aunque es probable, *iuxta tradita per glo. & Doctores, in. l. 1. C. de legib*. Y quando la opinion de los Doctores, consta auer sido falsa, *vel rationabiliter conuincitur*, que no tiene fundamento cierto de Fuero, ni derecho, como en nuestro caso paresce, *per supradicta*. Aunque sea comun, *non est sequenda, vt ex Alexan. & alijs, probat Auiles, in cap. primo Prætor. in glos.* fiel, *num. 15. Marian. Socin. consilio 111. numero. 8. lib. 3. vbi inquit, quòd opinio quæ melioribus legibus, & rationibus fundatur, est tenenda; reiecta contraria, etiam si sit communis, quia veritas semper debet præualere, per tex. in l. 1. §. sed neque. C. de veter. iur. enucle. &, l. Plaucius ad leg. Falci.* ponderãdo, *quòd Jureconsultus, ibi sequitur opinionem vnius, reiecta opinione trium, & recenset plures, ita tenentes, refert & sequitur, nouissime Joan. Gutierrez, consi. 12, num.* 43.

194 † ¶ *ASSI* mesmo no daña, lo que la dicha parte contraria dize en la dicha cedula de contestacion, en los

los articulos tercero, y treynta 195 que el dicho Serenissimo Rey don Fernando el Catholico, encargò en su testamẽto y codicillo q̃ hizo en.26.de Abril, del año.1516.al Emperador, y Rey dõ Carlos su nieto, q̃ no mudasse los oficiales destos Reynos, y los gouernasse por naturales: porq̃ siendo cõsejo no induze necessidad, y si biẽ se cõsidera, antes ayuda a la justicia y pretẽsion de su Magestad, pues en dichas palabras presupone poder gouernarlos cõ estrangeros, y si no era cõ este presuppuesto, no fuera a proposito encargarselo, a uiẽdolo de hazer necessariamente, y fue engaño dezir en dicho Articulo, que el Codicillo se otorgo a. 26. de Abril del año.1516. Porque auiẽdo fallescido el dicho Rey Catholico, a los. 23. de Henero del dicho año.1516.entre la vna y las dos, antes de amanecer, en dia Miercoles, como lo afirma Hieronymo Çurita, en el libro diez, de la vida del dicho Rey Catholico, cap.99. y otros historiadores, no pudo ordenar el dicho codicillo a los, *26.* de Abril, del mesmo año, 1516.

+ ¶ Y las palabras de la dicha Magestad dl Emperador, en las quales, como cõfession suya expressada en el priuilegio, q̃ de Lugarteniente general cõcedio a dõ Iuã de la Nuça, de que la parte contraria haze gran caudal en el articulo, treynta y cinco, de la dicha su cedula de contestaciõ, perjudican menos, porque como por ellas parece son enunciatiuas, y de derecho no puedẽ dañar a su Magestad, pues no induzen disposicion: Demas que la asserta declaraciõ, o confession del Emperador nuestro señor en el dicho priuilegio, es notoriamente erronea *in Foro, & in iure*, como cõ euidencia se collige, *per ea quæ latè superius dicta sunt*. Y como tal no pudo prejudicar. *Ex his quæ tradũtur per. DD. in l. de ætate. § si. de interrog. actio. c si. de cõfes l. error. C. de iur. & facti ignor. vbi plura cumulat. d. Ant. de Padilla. l. 5. tit. 13. par. 3.* Mayormente, q̃ la dicha Magestad del Emperador, no tuuo noticia de las dichas palabras referidas en dicho priuilegio: y consta auer sido assi, porque siempre pretendio lo contrario, y señaladamente

 quan-

quando nombro por ſu Lugarteniente general, al dicho Duque de Alburquerque. Y es coſa ſin duda que ningun perjuyzio cauſo la dicha confeſsion a ſu Mageſtad que es el ſucceſſor, conforme a derecho, *& quod magis eſt etiam ſi ſententia fuiſſet lata ex confeſſione poßeſſoris maioratus, non nocet ſucceßoribus, quemadmodum cæteri actus voluntarij factis à poßeſſore maioratus ſequentibus, in ſucceſsione non præiudicãt, iuxta notata per Iaſ. in. l. fi. nu. 122. C. de iur. emphi. Deci. cõſi. 132. n. 2. cõſ. 184. in fi. per tex. in l. qui teſtamentum de probat. cum ſimil. ſingularis lex 3. tit. 14. par. 3. latè Tiraquel. li. 1. de retract. §. 1 glo. 18. num. 85. Pinel. in. l. 1. 3. part. num. 41. C. de bon. mater. Ludo. Moli. lib. 4. de Hiſpa. primog. cap. 9. num. 10. Mencha. de ſucceſs. crea. li. 2. §. 16. nu. 27. vbi plura cumulat. & optime Pelaez de maiora. 2. part. quæſt. 2. num. 30. vbi dicit, quod qui alienare prohibetur cõfiteri non poteſt in præiudicium ſucceſſorũ, cũ per hoc poſsit ad alienationẽ perueniri, & Latius proſequitur idẽ Pelaez, quæſt. 14. num. 6. cum ſequentib.*

197 † ¶ Y no obſta ſi ſe dixere por la aduerſa parte, q̃ por no auer nombrado los Sereniſsimos Reyes de Aragõ, Lugarteniẽte general, en tãtos años, como paſſarõ, deſde la nominaciõ q̃ ſe hizo de don Pedro Cõde de Vrgel, el dicho año 1366. hasta el año. 1402. q̃ ſe hizo la creaciõ del Cõde de Denia, y deſde la del Cõde de Prades, en el año. 1482. haſta la del Duq̃ de Alburquerque, q̃ fue en el año. 1535. La facultad de nõbrar Lugartenientes generales eſtà preſcripta, y por cõſiguiẽte q̃ no la tiene ya la Mageſtad del Rey nueſtro ſeñor, para nõbrar Lugartenientes generales. Porque ſe reſpõde, q̃ no es derecho deduzible en juyzio por los Aragoneſes, poder compeler a ſu Mageſtad, a que aya de nõbrar Lugarteniente general en Aragon, *vt ex doctrina Bart. deducitur, in. l. 1. numero. 4. de condicti. ex lege quem Doctores ſequuntur, teſte Angel. conſilio. 54. circa medi.* Ni a los Reyes por deduzir a acto de nõbramiento, la dicha facultad que de derecho les compete, ſe les adquiere derecho de nueuo y conforme a lo diſpueſto por el comun. † *Ea quæ ſunt*

mere

mere facultatis, & puræ libertatis, nõ præscribuntur, etiam per mille annos, vt probat tex. in l. viam publicam, & ibi glo. & Bart. de via publi. & plures referens Balbus tract. præscriptio. 4. par. 5. partis. princip. in principio, Innocent. Abb. & Rip. numer. 43. in c. cum Ecclesia Sutrina de cauſ. poſe. & proprie. idem Ripa in l. quominus de flumini. numer. 133. vbi Iaſſ. numer. 19. & alios referens Aymon. de antiquit. tempor. 4. part. cap. materia iſta numer. 98. & Rolan. à Valle conſil. 43. numer. 20. Gabriel titul. de præſcriptio. concluſ. 10.

199 †Por manera que las coſas que conſiſten en mera facultad, o voluntad del que las ha de hazer, no ſe pueden preſcribir, ſino que ya con tradiccion de parte del preſcribente, y paciencia ſubſeguida, por tiempo legitimo de parte de aquel, contra quien ſe preſcribe, como lo dizen los Doctores proximamente alegados. De los quales requiſitos, no puede conſtar, porque jamas ſe tuuo entre los Aragoneſes, por incapacidad, el ſer eſtrangero, para ſer Lugarteniente general, haſta el dicho año de mil quatrocientos ochenta y dos, que ſe obtuuo la dicha firma contra el dicho Cõde de Cardona. Finalmente no obſtan las depoſiciones de los teſtigos preſentados por parte del Reyno, y ciudad de Çaragoça, porque de lo contenido, y declarado en ellas, no ſe puede, ni deue auer razon, por ſer todos los dichos teſtigos, y cada vno dellos naturales del Reyno, y regnicolas del, partes tormadas en eſta lite, y cauſa, a la qual tienen y mueſtran particular afeccion, y tambien porque los dichos teſtigos, mas juzgan como Iuezes, en lo que dizen, que no depoſan como teſtigos, y ſiendo como es la duda, y dificultad principal deſte pleyto, ſi el Lugarteniente general de ſu Mageſtad, eſta cõprehendido en las dichas diſpoſiciones forales, y aſsi concerniente a fuero, y derecho, no pudieron, ni deuieron decidirla, como lo hazẽ, perteneciẽdo eſto a ſolos los Iuezes, y no a los teſtigos, mayormente, q̃ no ſiendo peritos en el arte, y teniendo la

la casi todos muy agena de la professsion de letras, como notoriamente consta, deuen ser repellidos por las dichas razones, que de derecho pro ceden, y porque deponen *de credulitate*, y no de aquellas cosas. *Quæ percipi potuerunt aliquo sensu corporeo.* Y conforme a derecho, *testis de credulitate deponens, nullam fidem facit, c. quoties de testi. l.19.titu.9.part.4. tex. in l.testium.vbi glos.ver.præsto.C.eo. tit. cap. relatum. 5. quæst.2.c. testes 3. q.9. specula. in tit. de teste.§.1. versic. Item quod deposuit decredulita. Bal.in l.siue possidetis, versic. sed quero. C. de probat. & quod testibus deponentibus de credulitate non credatur, tradit Bart. in l. 1.§. idem labeo de aqua plui. arcen. numer.5. & in l. 1. si tabul. testa. nullæ exta. & in l. testium, vbi scribentes. C. de testi. Cephal. consf. 77. numer. 26. volum.1. Socin. regula.521. Anton. Nata. consil. 315. numer.6. volum.2, consil.196. numer.3. volum. 1. Rolan. à Valle consil.35. numer. 23. volu. 1. & latè Felin. qui limitat & declarat, in cap. in præsentia de probat. numer. 13. & si testis habet affectionem ad causam repellendus est, vt probat. tex. in l.3. in princip. de testi. & in cap.1.3. quæst.5. optimus text. in c. literas de præsumptio. declarat Bart. in. l. qui testamento.§. quæcumq; de testa. numer.6. eaq; potissima ratione testes de vniuersitate, non admituntur in causa vniuersitatis, quia ob annexum commodum affectio inest, vt probat Feli. in c. insuper, numer. 5. de testi. versi. fallit, quarto Iass. in l. sed si hac. §. Patronum in fi. de in ius vocand. & Socin. reg. 408. fallen. 5. & Couar. lib. practi. quæsti. cap. 18. numer.4. vbi plura cumulat dicens communem, quæ omnia cerciorem, & plus manifestam reddunt iustitiã suæ Maiestatis.*

200 † ¶ A las demas cosas que la parte del Reyno trae en su fauor, enlas dichas cedulas y processo, resulta clara y suficiente satisfacion y respuesta de lo que esta dicho, en el discurso desta informacion, que se dexa de dezir mas en particular. *Ne lõgius oratio ista progrediatur, vnde concludenter persuasum arbitra-*

arbitramur, serenissimi, ac invictissimi, domini nostri Regis intentionem, tot juridicis foralibusq; rationibus vallatam, atque munitã victoriã, infallibilẽ consequturam. Et ita iuris esse censeo. Saluo semper rectius sencientis iudicio.

El Licenciado Molina de Medrano.

